Año de 1900 | Viernes 13 de Abril | Número 233

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. ...... **6** » Números sueltos ...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY
DE
TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.—Véase el número anterior)

Sección segunda

Libros de comercio

Art. 158. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 ½ céntimos respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota corespondiente, suscrita por el Juez municipol que haya de autorizar y rubricar dichos libros, las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legálización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 143 de esta ley.

Art. 159. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y Corredores de intérpretes de buques colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 160. Se reintegrarán asimismo, á razón de cinco pesetas el primer fólio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, y el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, los cuales autorizarán por la respectiva Administración de Hacienda.

Art. 161. Todos los libros enumerados en esta sección podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

Sección tercera

Acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades

Art. 162. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duracion no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala, es á saber:

CUANTIA DE LA ACCIÓN	TIMBRE	
	Clase	Precio — Ptas.
Hasta 50 pesetas..........	12.ª	0'10
Desde 50'01 hasta 500.	11.ª	1
Desde 500'01 hasta 1.000	10.ª	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500.	9.ª	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000.	8.ª	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500.	7.ª	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500.	6.ª	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000.	5.ª	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.	4.ª	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.	3.ª	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500.	2.ª	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000.	1.ª	100

Cuando las acciones excedan de 5.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 163. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificados de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 164. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alicuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 165. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los difinitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 166. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 167. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre que corresponda á su cuantía, con sujeción á la escala del artículo 162.

Art. 168. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquiera otro titulo de esta clase que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empreses, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 162, en los casos en que su duracion no exceda de diez años.

Art. 169. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 170. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata esta sección, cuya duración exceda de diez años.

Art. 171. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total, en metalico, de

las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 162 y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 172. El timbre correspondiente á los valores de que trata esta sección se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 173 Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallan domiciliadas, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica, poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matirz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 174. Las acciones, obligaciones y demás valores de que trata esta sección, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, el tipo medio de su cotización en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base el capital que á razón de 5 por 100 resulte del interés ó dividendo satisfecho dentro del año precedente, debiendo, al efecto, la entidad interesada justificar en legal forma aquéllos extremos, y, en su defecto, el valor nominal, deducida, en su caso, la parte no desembolsada.

El pago se hará en metálico.

Art. 175. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas al pago del mismo impuesto de 1 por 1.000 anual sobre el capital que destinen á sus operaciones en España. Al efecto, la persona ó entidad que haya de representarlas legalmente en España dará conocimiento á la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde el dia en que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituída, clase de operaciones á que se dedique é importe del capital destinado á las mismas, justificándolo en legal forma, y en lo sucesivo, de los aumentos ó disminuciones que este capital tenga. La Delegación de Hacienda instruirá el oportuno expediente de comprobación, y oído el parecer del Abogado del Estado, lo elevará al Centro directivo del ramo para la fijación del capital que deba tributar. Estas Sociedades se considerarán comprendidas en el artículo 158, relativo á los libros de contabilidad, pero sólo en cuanto á los libros Diario, Mayor y copiador de cartas y telegramas.

Art. 176. Llevarán timbre de 10 céntimos.

Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 177. En los casos en que los valores de que trata esta sección sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 158 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 178. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

Sección cuarta

Pólizas de fletamento, de préstamos á la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida

Art. 179. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa, hipoteca naval y seguros marítimos que no se otorgen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por los artículos 16 y 17 para los documentos públicos. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.

Art. 180. Los contratos de seguros terrestres y sobre la vida que tampoco se otorgen por escritura pública devengarán el impuesto de timbre á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas en los casos en que el contrato se haga con una Compañía de seguros á prima única y periódica; y cuando respecto á los primeros se trate de Sociedades mútuas, el derecho de timbre será de una peseta por cada 1 000 pesetas. El pago se verificará en métalico, liquidándose el impuesto sobre la suma recaudada por primas ó dividendos, según el caso, sin dedución alguna.

Los libros de inscripción de las respectivas pólizas y los de recaudación que, como auxiliares de su contabilidad, lleven las Sociedades á prima, y los que lleven las Sociedades mútuas de inscripción de sus asociados y de los dividendos que acuerden y recauden, se reintegrarán á razón de 15 céntimos cada fólio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados al efecto á la respectiva Administración de Hacienda, la que los autorizará y rubricará, á la vez que suscriba la correspondiente nota en papel de pagos al Estado.

Los contratos privados de esta clase que se otorgen entre particulares, devengarán el timbre que se fija para los documentos públicos por los artículos 16 y 17 de esta ley.

Los seguros que se afectuen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 181. Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 182. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Sección quinta

Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario

Art. 183. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas; y con timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 184. Se fijará el timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas, que están comprendidos en el art. 198, caso 7.º, de esta ley.

Art. 185. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

1.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

2.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

3.º Los documentos de resguardo que se dén por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario, con especificación de las monedas que lo constituyan ó en paquetes sellados y cerrados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premio de custodia.

Art. 186. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de comercio, tenga obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.ª

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de comercio, expidan á instancia de parte ó en interés prop o para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 187. Llevarán timbre especial de 10 céntimos:

1.º Toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga; y

2.º Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos.

Art. 188. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de cambio y bolsa ó Corredor de comercio la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 23 de esta ley.

Art. 189. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés á que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el dia del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

Cuantía efectiva del depósito	TIMBRE Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	0'10
Desde 1.000'01 hasta 10.000 id.	0'25
Desde 10.000'01 hasta 100.000 id.	0'50
Desde 100.000'01 en adelante	1

Art. 190. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará timbre especial móvil de 25 céntimos de peseta, el que se fijará á continuación del endoso, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

Art. 191. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y

Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros, y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre de 10 céntimos; desde 500,01 á 1.000, timbre de 25 céntimos, y desde 1.000 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1'50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL

Bagajes

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio de bagajes de esta provincia por el tiempo que falta hasta 31 de Diciembre del corriente año; intentada el dia 10 del actual en virtud de rescisión del contrato celebrado respecto á dicho servicio, por fallecimiento del contratista don Arturo Rodríguez; la Comisión provincial acordó anunciarla de nuevo con arreglo al mismo tipo y condiciones. El acto se verificará el 24 del corriente á las once de la mañana en el salón de sesiones de esta Corporación.

Orense 13 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, *Darío Macía*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Con fecha 7 del actual he acordado nombrar Vista interino de la Aduana al oficial de 5.ª clase don José López García, por haber fallecido el oficial que la desempeñaba.

Lo que se publica para conocimiento de las autoridades y del público en general á los efectos reglamentarios.

Orense 10 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Rafael Pueyo*.

AYUNTAMIENTOS

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova,

Hago saber: que fijadas en este dia al público en los sitios de costumbre las listas de que trata el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, la Junta municipal del Censo electoral se reunirá en sesión pública el dia 20 del corriente mes, á las ocho de la mañana, en la sala de Sesiones de este Ayuntamiento, para oir cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitiendo los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones y cumpliendo con los demás requisitos prescritos por el art. 13 de la propia ley.

Dado en Celanova á 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Lino Velo.

Boborás

Desde el dia 10 al 20 del presente mes, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las listas que preceptúa el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, en donde permanecerán hasta dicho dia 20, en que á las ocho de la mañana la Junta municipal del Censo electoral, se constituirá en sesión pública en la sala de Sesiones del Ayuntamiento, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio.

Boborás 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Agustín Nogueira.

Trasmiras

El proyecto de presupuesto adicional del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince dias hábiles, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Trasmiras 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Pérez Mascareñas.

Edictos militares

Don Antonio de la Incera y Bustamante, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Santander, Juez instructor del expediente de quintas instruído en averiguación de si el inscripto José Rodríguez y Rodríguez se encuentra útil para el servicio de la Armada.

Por el presente é ignorándose en la actualidad el paradero de José Rodríguez y Rodríguez, de veintidós años de edad, soltero, natural de Feces de Abajo, provincia de Orense y de profesión marinero, y que á voluntad propia se instruyó el expresado expediente, y siendo necesaria su presentación ó persona de su familia en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de esta provincia, calle de Méndez Núñez, número diez y nueve, primero, se presentará en el mismo en el término de quince días con objeto de notificarle superior resolución recaída en el mismo ó manifestará su residencia actual bien directamente ó por conducto de la Autoridad del punto en donde se halle.

Dado en Santander á cinco de Abril de mil novecientos.—Antonio de la Incera.

JUZGADOS

Don Florencio A. Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Por el presente edicto hace público: que á consecuencia del juicio ejecutivo que sigue el Procurador don Juan Manuel Iglesias á nombre de Enrique Céspedes Peréz, vecino de Alongos, contra Francisco Céspedes Pérez, de Mugares, ambos en el Ayuntamiento de Toén, sobre pago de pesetas, se sacan á subasta en la forma que se dirá, los siguientes bienes inmuebles:

Pesetas

1.ª Viñedo en el paraje «Viña Grande», términos de Alongos, de seis áreas dieciseis centiáreas de superficie; demarca Norte camino público; Sur de Feliciano Vieitez, Este de Constantino Conde y otro y Oeste de Aurora Fernández: se tasa con descuento de la renta que le afecta, en tres pesetas.......... 3

2.ª Labradío, viña y monte en «Souto Grande», término de dicho Alongos, de cuatro áreas quince centiáreas, figurando un optógono; demarca Norte de herederos de Ignacio Céspedes, Sur de Higinio Fernández, Este Lorenzo Céspedes y Oeste Constantino Conde: se tasa con descuento de la renta que le afecta en veinte pesetas.......... 20

3.ª Viña y monte en dicho paraje de «Souto Grande», propios términos de Alongos, de diez áreas cuarenta y seis centiáreas, de figura exagonal; demarca Norte de Elisa Martínez, Sur de herederos de Ignacio Céspedes y otro Este camino y Oeste Pedro do Casar y otro: no se afecta pensión y le tasa en cuarenta y cinco pesetas.......... 45

4.ª Monte peñascal al sitio de «Queimasapos», términos del mismo Alongos, de cuatro áreas de superficie; linda Norte de Higinio Fernández, Sur Vicente Vieitez, Este herederos de Ignacio Céspedes y otros y Oeste de Maximino do Pazo: se tasa con descuento de la renta que le afecta en una peseta.......... 1

5.ª Inculto y monte en el punto nombrado «Amarante», términos citados de Alongos, de una área sesenta centiáreas de superficie; linda Norte de Antonio de Prado, Sur de Antonio Seijo, Este y Oeste caminos públicos: no tiene renta y se tasa en once pesetas.......... 11

6.ª Labradío y viña en «Bulleiriña», en los propios términos de Alongos, de dos áreas diez centiáreas superficie; linda al Norte más de Luisa Céspedes, Sur y Este camino público y Oeste de Esteban Casares: se tasa con deducción de la renta que le afecta en ochenta pesetas.... 80

7.ª Viñedo en el punto denominado de «Arceira», términos del propio Alongos, de una área cincuenta centiáreas de superficie; linda Norte más de Manuela Céspedes, Sur de Felisindo Vieitez, Este de Gregorio Salgado y Oeste de Constantino Conde: no tiene renta y se tasa en veintiocho pesetas.......... 28

8.ª Viñedo en «Souto Grande», términos del expresado Alongos, de una área sesenta centiáreas de superficie; linda Norte camino sendero, Sur de herederos de Josefa Céspedes, Este de Manuela Céspedes y Oeste de Aurora Fernández: se tasa con descuento de la renta que le afecta en dos pesetas.......... 2

9.ª Labradío en «Veiga» ó «Penín», término del referido Alongos, de ochenta y dos centiáreas de superficie; linda Norte de Pedro Casares, Sur camino sendero, Este de herederos de Josefa Céspedes y Oeste de José Mozo: se tasa con descuento de la renta que le afecta en veinte pesetas.... 20

10. Monte en el mismo nombramiento de «Souto Grande», términos mencionados de Alongos, de dos áreas seis centiáreas superficie; linda Norte de Francisco González, Sur de herederos de Emilio do Casar, Este de Aurora Fernández y Oeste de Manuela Céspedes: se tasa con deducción de la renta que le afecta en una peseta.......... 1

11. Monte en la «Cortiña», términos del referido Alongos, de cuatro áreas superficie; linda Norte más de Esteban Casares, Sur y Oeste de Josefa Conde y Este camino carretero: no tienerenta y se tasa en diez pesetas.......... 10

12. Monte en el punto nombrado «Cernada de Abajo», términos de la parroquia de Toén, de seis áreas superficie y se halla cerrada con muro por Norte; linda Este y Sur Laureano Gómez y Oeste de José Pérez: se tasa en quince pesetas.......... 15

Total doscientas treinta y seis pesetas.......... 236

Las personas que en condiciones hábiles para contratar deseen adquirir los descritos predios, concurran á esta sala de Audiencia, palacio de Justicia en la calle de Santo Domingo, el dia doce del entrante Mayo á las diez de la mañana, donde se rematarán á favor del más ventajoso licitador, debiendo advertir que para tomar parte en el acto, habráse de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en tasa de los bienes á que opte; que no será admisible postura inferior á las dos terceras partes de dicha tasa; que la subasta será por pujas verbales á la llana, y que como títulos de pertenencia, tramitóse un expediente posesorio. Si bien por el perito se destera el capital de rentas, ninguna de ellas es conocida oficialmente ni resulta de la certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido.

Dado en Orense á nueve de Abril de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Miguel Rodríguez Villariño, Juez de primera instancia accidental de Celanova,

Hace público: que en este Juzgado pende via de apremio instado por el procurador Castro á nombre de Eduardo García del Miranzo, contra

Perfecto Fernández Pazos, de la Lavandeira, en la cual via de apremio, para realizar cantidad de préstamo y costas, se embargaron al ejecutado, tasaron y sacan en pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas.

1.ª Un prado en Fontelo, de cinco áreas; limita Oeste labradío y prado de Celedonio Domínguez, Este monte de Santiago Méndez, Sur otro de Perfecto Fernández y Norte prado de Silvano González: valor ochenta pesetas........ 80

2.ª Un labradío regadío á Corga de Fontelo, de seis áreas; linda Sur otro de Silvano González, Este y Norte otro de Gervasia Fernández y Oeste otro de Rosa Carabillas: valor ciento veinte pesetas.... 120

3.ª Un labradío secano en Cubreiros, de cuatro áreas y media; Este camino público, Oeste y Norte labradío de Rafael Suárez y Sur otro de Santiago Méndez: valor veintitres pesetas................ 23

4.ª Un labradío regadío y monte con robles á Carballeira, de veinte áreas cuarenta y ocho centiáreas; Este monte de Perfecto Fernández, Norte labradío y monte de Silvano González, Oeste y Sur muros y presa: valor trescientas pesetas..................... 300

5.ª Un labradío regadío ó Val de Xuden, de cuatro áreas; Este otro de Salvador Suárez, Sur otro de Francisco Pérez, Oeste y Norte otro de Antonio Fernández: valor cien pesetas..................... 100

6.ª Otro labradío regadío á Veiga, de quince áreas sesenta centiáreas, Norte otro de Bernardino Alvarez, Sur otro de Manuel Fernández, Este otro de Camilo Vergara y Oeste camino. valor quinientas cinco pesetas................ 505

7.ª Otro labradío regadío á Leda, de trece áreas; Sur otro de José Cid, Este lo mismo, Oeste otro de Benigno Ojea y Norte camino: valor trescientas cincuenta y siete pesetas..................... 357

8.ª Otro labradío regadío en dicho sitio, de diez áreas; Norte camino público, Sur otro camino, Este labradío de Benigno Ojea y Oeste otro de Gervasio Fernández: valor doscientas cincuenta pesetas. 250

9.ª Otro labradío regadío á Senra, de cinco áreas cuarenta y seis centiáreas; Norte otro de don José Cid, Sur otro de doña María Marquina, Este otro de Toribio Martínez y Oeste otro de José Alonso: valor ciento cuarenta pesetas. 140

10. Un monte en Candelas, con robles y alisos, de cincuenta y dos áreas y media; Norte y Sur otro de don José Montes, Este otro de Benedicto Sampayo y Oeste prado de Santiago Méndez: valor ciento cincuenta pesetas..... 150

11. Un monte y robleda ó Rajal, de ocho áreas y media; Oeste y Norte otro de Silvano González, Sur camino público y Este monte de Florentina Gaya: valor cuarenta y cinco pesetas.................. 45

12. Un monte as Zapateiras, de cinco áreas; Norte y Este otro de Santiago Méndez, Oeste y Sur monte comunal: valor trece pesetas.......... 13

13. Otro monte as Carballeiras, de treinta y una área; Este, Oeste y Sur monte de Silvano González, Norte otro de Perfecto Fernández: valor setenta pesetas.............. 70

14. Un yermo á Lama de Nogueira, de cinco áreas veinticinco centiáreas; Norte heredad de Francisco Ojea, Oeste prado de Manuel Rodríguez, Sur monte de Benito Rodríguez y Este camino: valor cincuenta y tres pesetas...... 53

15. Otro á Lama, de siete áreas y media, Norte otro de Manuel Rodríguez, Sur otro de Antonio Rodríguez, Este heredad de Silvano González y Oeste prado de Santiago Méndez: valor ochenta pesetas..................... 80

16. Una casa terrena destinada á cocina, pajar y cuadra, sita en el lugar de Lavandeira, sin número antiguo ni moderno, superficie cincuenta y dos metros cuadrados; izquierda huerta y casa de Perfecto Fernández, trasera casa de Silvano González, frontis y derecha calle y patio de la casa siguiente: valor cien pesetas.............. 100

17. Una casa de alto y bajo, con patio y resío de huerta, sita en Lavandeira, números antiguos y modernos sesenta y nueve y setenta, superficie cinco áreas; linda derecha la finca anterior, izquierda otra de Silvano González, trasera labradío de Ramón Vazquez y frontis calle: valor cuatrocientas diez pesetas........................ 410

Total de los bienes deslindados, dos mil setecientas noventa y seis pesetas, ó sean once mil ciento ochenta y cuatro reales 2.769

Radican en términos del pueblo de Lavandeira, en el distrito de Acevedo.

Cualquiera persona que á las diecisiete fincas descritas quiera hacer postura, se presentará en este Juzgado, sito plaza de León XIII casa número dieciocho el dia treinta de Abril próximo, á las once de su mañana, en que tendrá lugar el remate á favor del postor más ventajoso; y se hace constar que la venta se anuncia sin la previa subsanación de títulos.

Celanova treinta y uno de Marzo de mil novecientos.—Miguel Rodríguez Villarino.—Ante mí: Constantino Fernández.

Don Miguel Rodríguez Villarino, Juez de primera instancia accidental de Celanova,

Hace público: que en este Juzgado pende via de apremio instada por el procudor D. Eduardo Castro como de Cesáreo Fernández de Cejo, contra Manuel Gil de la Costa del Mosteiro; en la cual via de apremio, con el fin de realizar cantidad de préstamo, intereses y costas, se embargaron al ejecutado, tasaron y y anuncian en pública subasta, los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Un labradío y viña á Serrada de Riba; de dos áreas cincuenta y dos céntiareas; este y Sur otro de Benito González, Norte casa y parral de Benito Fernández y Oeste camino; valor ciento dos pesetas 102

2.ª Otro labradío regadío y viña ó Soutiño de Riba, de una área cuarenta y siete céntiareas; Sur labradío de José Gil, Oeste otro de Benito González; Norte otro de herederos de Antonio da Pena y Este camino público; valor cincuenta y seis pesetas..... 56

3.ª Un soto con un castaño á Serrada, de área y media; Oeste soto de Daniel Gil, Sur otro de José Gil, Este otro de Benito González y Norte camino; valor treinta y cinco pesetas 35

4.ª Un labradío ó Convento de Riba de siete áreas catorce céntiareas; Oeste y Sur otro de herederos de Benito Salgado, Este prados de los mismos herederos del Salgado y Norte labradío de Benedicta Salgado; valor doscientas setenta pesetas.......... 270

5.ª Un soto as Fontiñas de abajo con dos castaños y alisos, de dos áreas y media; Este otro de Narcisa Salgado, Norte y Oeste corga y soto de Benito Vázquez y Sur camino: valor veintiseis pesetas.. 26

6.ª Una robleda á Carballeira de abajo, de dos áreas y media; Oeste otra de Daniel Gil, Sur otra de Narcisa Salgado, Este otra de Benito González y Norte prado de Benito Fernández; valor veinte y cuatro pesetas.......... 24

7.ª Un labradío y prado ó Convento de abajo, de 7 áreas y media; Este y Oeste labradío y prado de herederos de Benito Salgado y Norte labradío de Benedicta Salgado; valor doscientas setenta pesetas 270

8.ª Un prado en dicho Convento, de tres áreas y ocho céntiareas; Este, Oeste y Norte prado de los herederos de Benito Salgado y Sur heredad de Camilo Olivares; valor ciento sesenta y cuatro pesetas 164

9.ª Una heredad y viña á Horta y Costa de dos áreas noventa y cuatro céntiareas; Este y Sur poza y labradío de Benito González, Norte labradío de herederos de Benito Salgado y Oeste camino; valor doscientas veinte pesetas. 220

10. Un prado á Corga, ó de Padiña, de dos áreas y media; linda Norte, Oeste, Sur y Este prado de Cesáreo Ambrosio, regato y presa de aguas: valor noventa y cinco pesetas 95

11. Un labradío y viña á Tapada, de trece áreas y diez centiáreas; Este y Norte touza y monte de herederos de Camilo Salgado, Oeste labradío y viña de José Salgado y Sur labradío de Balbina Montes: valor trescientas sesenta y cinco pesetas............. 365

12. Un labradío y viñedo as Pombeiras, de cuatro áreas y media, Este viñedo de Benito Vázquez, Sur otro de Balbina Montes, Norte labradío de Herminio Montes y Oeste camino: valor ciento sesenta pesetas............ 160

13. Un monte ó Souto do Chuco, con un castaño, de cinco áreas; Este y Oeste otro de Benito González, Sur otro de Camilo Olivares y Norte viñedo y labradío de herederos de Manuel Salgado; valor veinte pesetas.............. 20

14. Y una casa de alto y bajo, señalada con el número veinte y cuatro, sita en el lugar de la costa, superficie incluso la de los resíos de patio y huerta ochenta y cinco metros cuadrados; derecha casa de Benito González, espalda terreno de Narciso Salgado y frontis calle: valor ciento treinta pesetas.......... 130

Total de los bienes que quedan deslindados mil novecientas treinta y siete pesetas............... 1937

Radican en términos del lugar de la Costa, distrito de Villameá.

Cualquiera persona que á las deslindadas fincas quiera hacer postura, se presentarán en este Juzgado sito plaza de Leon XIII, casa número diez y ocho, á las once de la mañana del dia veinte y ocho de Abril próximo, en que tendrá lugar el remate á favor del postor más ventajoso previas las debidas formalidades; y que se hace constar que la venta se anuncia sin la previa subsanación de títulos.

Celanova treinta y uno de Marzo de mil novecientos.—Miguel Rodríguez Villarino.—Ante mí: Constantino Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel 15